

**Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias**

REFERENCIA: AL  
VEN 4/2015:

27 de marzo de 2015

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de conformidad con las resoluciones 25/2, 24/5, y 26/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el hecho sucedido el 24 de febrero de 2015 durante una protesta en San Cristóbal, Táchira, en la que muere **Kluiverth Roa Núñez**, menor de 14 años.

El supuesto uso excesivo de la fuerza por agentes de seguridad estatales fue objeto de dos comunicaciones previas el 11 de julio de 2013, ver referencia no. A/HRC/25/74, caso no. VEN 5/2013, y el 3 de marzo de 2014, ver referencia no. A/HRC/27/72, caso no. VEN 1/2014. La reciente adopción de la resolución ministerial 008610 que incluiría disposiciones que limitarían indebidamente derechos fundamentales, incluido los derechos a la libertad de reunión pacífica y de expresión, al asimilar los movimientos de protestas pacíficos a amenazas al orden público y otorgar amplios poderes a las fuerzas de seguridad para evaluar el grado de fuerza necesario para la disolución de las asambleas, fue objeto de una comunicación previa el 20 de febrero de 2015, caso no. VEN 1/2015.

Según las informaciones recibidas:

El 24 de Febrero 2015, en las proximidades de la Universidad Católica de Táchira en San Cristóbal, la policía nacional habría disparado contra los manifestantes que se encontraban en la protesta resultando en la muerte del menor wayúu, Kluiverth Roa Núñez, que en ese momento pasaba por la calle. Se indica que algunos manifestantes habrían lanzado piedras y cocteles molotov a los cuerpos de

seguridad. Sin embargo, fuentes pertinentes y creíbles alegan que la protesta del 24 de febrero en San Cristóbal tenía intenciones pacíficas e implicó el corte de rutas, y que si bien se registraron conductas violentas por parte de algunos individuos, sólo se trató de conductas aisladas no vinculadas con el movimiento de protesta pacífico.

De acuerdo con las alegaciones se habría detenido a un policía nacional como presunto responsable de la muerte violenta del menor. También se informa que tras el incidente se habría realizado la autopsia al menor.

Las alegaciones afirman que al menos otros cuatro estudiantes habrían sido ejecutados en situaciones desconocidas. Estas muertes podrían tener relación con el uso de medios violentos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante protestas.

Se expresa grave preocupación por las informaciones recibidas indicando que entre febrero y julio de 2014, 43 personas habrían muerto y casi 900, incluyendo 300 policías, habrían resultado heridas durante protestas. Nos preocupa que no se diferencie entre reuniones pacíficas y actos violentos y que el Estado no cumpla con la obligación de proteger los participantes en reuniones pacíficas de los actos perpetrados por personas aisladas o grupos de personas con el propósito de perturbar tales reuniones. Las alegaciones, de ser confirmadas, se enmarcarían en un contexto de creciente violencia e inseguridad durante manifestaciones pacíficas.

Sin establecer de antemano una conclusión sobre los hechos, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por la República Bolivariana de Venezuela el 10 de mayo de 1978. En concreto, los artículos 6, 19 y 21 del PIDCP garantizan respectivamente el derecho a la vida, derecho a la libertad de opinión y expresión, y el derecho a la libertad de reunión pacífica. .

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación, examen médico y judicial u otro tipo de pesquisa que se haya llevado a cabo respecto de este caso.

3. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada sobre las medidas tomadas por parte del Gobierno de su Excelencia para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante el desempeño de sus funciones utilicen en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, incluyendo conformidad con los instrumentos y estándares internacionales de la recientemente adoptada resolución ministerial 008610 que trata de las Normas sobre la Actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB) en Funciones de Control del Orden Público, la Paz Social y la Convivencia Ciudadana en Reuniones Públicas y Manifestaciones, según comunicación previa del 20 de febrero de 2015, caso no. VEN 1/2015.

4. Por favor, indiquen si se ha proporcionado compensación a la familia de la víctima.

5. Por favor, sírvanse proporcionar información sobre las medidas estructurales que se hayan tomado para promover los derechos de todas las personas, incluido aquellas que abrazan convicciones diferentes, a las libertades de reunión pacífica y de expresión, y para garantizar la protección de las personas que ejercen estos derechos, así como sus familias, de forma integral, coordinada y consistente.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Maina Kiai

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Christof Heyns

Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con las alegaciones y, sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Asimismo, nos gustaría hacer referencia a los principios fundamentales enunciados en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en particular los siguientes artículos:

- Los artículos 1 y 2 declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

- El artículo 12 (2) y (3) dispone que el Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en su texto. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Aprovechamos también la ocasión para referirnos referencia al consenso que llevó a la adopción de la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos, cuyo texto “Recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no [...] y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”. En un informe al Consejo de los Derechos Humanos, el Relator Especial sobre los derechos de reunión pacífica y de asociación remarcó que “[n]o se deberá coaccionar a los organizadores para que acaten las propuestas de las autoridades si éstas socavan la esencia de su derecho a la libertad de reunión pacífica (A/HRC/20/27 p. 40).

Reiteramos también los principios enunciados en la Resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, la cual, observando que en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, insta a todos los Estados a que se abstengan de imponer restricciones que no sean compatibles

con lo dispuesto en el párrafo 3 de dicho artículo, incluso sobre la participación en manifestaciones pacíficas.

Acerca del uso de la fuerza, quisiéramos igualmente destacar, de acuerdo con el principio 9 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (resolución 1989/65 del Consejo Económico y social), que los Gobiernos tienen la obligación de garantizar “una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas (...).” Asimismo, el principio 18 de este mismo instrumento afirma que “los gobiernos velarán por que sean juzgadas las personas que la investigación haya identificado como participantes en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Los gobiernos harán comparecer a esas personas ante la justicia o colaborarán para extraditarlas a otros países que se propongan someterlas a juicio. Este principio se aplicará con independencia de quienes sean los perpetradores o las víctimas, del lugar en que se encuentren, de su nacionalidad, y del lugar en el que se cometió el delito.”

Nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el principio 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Según el principio 9 “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.” (Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990).

Quisiéramos por último aprovechar esta ocasión para referirnos a la reciente adopción en el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas de la Resolución 25/38 sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, cuyo texto reconoce que “las manifestaciones pacíficas pueden contribuir al pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales” (A/HRC/25/38, Pp. 12) y “[e]xhorta a los Estados a promover un entorno seguro y propicio para que los individuos y los grupos puedan ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, velando además porque sus leyes y procedimientos nacionales relacionados con estos derechos se ajusten a sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, incluyan de forma clara y explícita un supuesto favorable al ejercicio de estos derechos, y se apliquen de forma efectiva” (A/HRC/25/38, Op. 3)